

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: AE/3/2016

PROMOVENTE: LUIS ALBERTO  
HERNÁNDEZ HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo México, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis.



**VISTOS** para resolver los autos del asunto especial identificado con la clave AE/3/2016, promovido por Luis Alberto Hernández Herrera, por su propio derecho, para controvertir el acuerdo IEEM/CG/218/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintinueve de octubre de dos mil quince, por medio del cual se aprobó la Resolución de la Contraloría General en el expediente IEEM/CG/DEN/018/15, en la que se sancionó al actor con inhabilitación por el periodo de seis meses.

### RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Origen del procedimiento administrativo.**

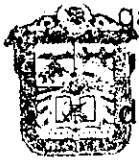
a) **Conocimiento de la Contraloría General de la conducta infractora.**

El catorce de abril del dos mil quince, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México recibió el oficio (IEEM/DO/1940/2015)

remitido por el Director de Organización del propio Instituto, por medio del cual informó que los ciudadanos Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y **Luis Alberto Hernández Herrera**, Vocales de la Junta Distrital número XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, no realizaron la sesión de Junta Distrital correspondiente al mes de marzo de dos mil quince.

b) **Registro del expediente.** El quince de abril del dos mil quince, la Contraloría General del Instituto local ordenó el registro del referido asunto, bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/018/15, y se determinó el inicio del periodo de información previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de las diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

c) **Desahogo de la garantía de audiencia.** El dieciséis de junio de dos mil quince, el ciudadano **Luis Alberto Hernández Herrera** desahogó su garantía de audiencia, argumentando lo que a su interés convino.



d) **Resolución de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de México.** El uno de septiembre del dos mil quince, el órgano disciplinario emitió la resolución correspondiente al procedimiento administrativo, en la cual se determinó:

*"PRIMERO.- Que los C. C. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42, fracción XXXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debieron cumplir con lo que dispone el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México, que establece expresamente que "Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral..."*

*SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a los C. C. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera la sanción administrativa consistente en **inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de seis meses**, para efectos de que conste en el registro de servidores públicos electorales sancionados..."*

e) **Acuerdo del instituto local que aprobó la resolución de la contraloría.** El veintinueve de octubre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó por unanimidad de votos la resolución de la Contraloría General dictada en el expediente IEEM/CG/DEN/018/15.

**2. Interposición del juicio contencioso administrativo.** En contra de la anterior determinación, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, **Luis Alberto Hernández Herrera** promovió juicio administrativo, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

**3. Acuerdo de incompetencia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.** El veintiséis de noviembre de dos mil quince, la Quinta Sala Regional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por Luis Alberto Hernández Herrera, ordenando la remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México, con el objeto de que conociera del asunto planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**4. Recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de México.** Por oficio número TCA-5-SR-303/2016, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente integrado con motivo de la demanda presentada por **Luis Alberto Hernández Herrera**, en contra del acuerdo IEEM/CG/218/2015.

**5. Acuerdo de Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México.** El once de agosto de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario en el que determinó no asumir la competencia declinada por la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ello al considerar que la materia sobre la que versa el acto reclamado no es de naturaleza electoral, además de estimar que ningún precepto del Código Electoral del Estado de México, permite el conocimiento del asunto como el planteado, ya que el régimen sancionador previsto en ese ordenamiento, no tiene la finalidad de sancionar faltas

disciplinarias de los servidores públicos, sino sancionar infracciones directas a la normatividad electoral.

En dicho acuerdo se estableció la existencia de un conflicto competencial negativo entre el Tribunal Contencioso Administrativo y este tribunal, ambos del Estado de México, remitiéndose los autos del expediente a la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**6. Resolución del conflicto competencial C.C 21/2016-1.** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, emitió resolución en el conflicto competencial mencionado, determinando que la autoridad competente para conocer de la demanda presentada por Luis Alberto Hernández Herrera, es el Tribunal Electoral del Estado de México, al considerar que a éste le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de las determinaciones sobre imposición de sanciones y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación de los mismos por el Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**7. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.** En acatamiento a lo mandatado por el tribunal colegiado, el doce de octubre de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el asunto especial AE/3/2016, en el sentido de desechar el medio de impugnación presentado por Luis Alberto Hernández Herrera, debido a la actualización de la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

**8. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (federal).** Inconforme con la determinación anterior, Luis Alberto Hernández Herrera, el catorce de octubre de dos mil dieciséis, presentó juicio ciudadano en contra de la resolución dictada en el asunto especial AE/3/2016, el cual fue radicado en la Sala Regional Toluca del Poder Judicial Federal con la clave ST-JDC-322/2016.

**9. Resolución de la Sala Regional Toluca.** El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, dictó resolución en el juicio ciudadano ST-JDC-322/2016, revocando la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el asunto especial AE/3/2016, al considerar que ese medio de impugnación debía estimarse presentado en tiempo.

Al respecto, la Sala Regional Toluca, señaló que si bien la demanda fue promovida fuera de los cuatro días que establece el Código Electoral del Estado de México, el plazo que debía considerarse para la interposición de la demanda, era el contemplado en el Código de Procedimientos Administrativos, dado que la contraloría del Instituto local informó al ahora actor que en contra de la resolución dictada por ese órgano procedía el recurso de inconformidad o el juicio administrativo. Argumento que la instancia revisora adoptó con el objetivo de garantizar una tutela judicial efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.**

El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el actuario de la Sala Regional Toluca notificó a este tribunal electoral la resolución dictada por ese órgano jurisdiccional en el expediente ST-JDC-322/2016, remitiendo los autos originales del asunto especial AE/3/2015.

**11. Acuerdo de remisión a ponencia.** El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Presidente de este órgano colegiado ordenó la remisión de los autos del expediente a la ponencia del magistrado Jorge E. Muciño Escalona, dado que a él le fue turnado de origen el asunto especial de referencia.

## CONSIDERANDO

### Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ello en atención a lo ordenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el conflicto competencial sometido a

su jurisdicción, con clave de identificación C.C.21/2016, resuelto el ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Conflicto en el cual determinó que:

*"... es competente el **Tribunal Electoral del Estado de México**, para conocer de la citada demanda promovida por Luis Alberto Hernández Herrera, en contra del acuerdo número IEEM/CG/218/2015, por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/018/15, atento a lo que establece el artículo 383 del Código Electoral del Estado de México, cuyo contenido normativo es del tenor siguiente:*

*(Se transcribe)*

*Del precepto transcrito, se depende, en lo que interesa, que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de las determinaciones sobre imposición de sanciones y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación de los mismos por parte del Instituto Electoral del Estado de México.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*Hipótesis normativa que se actualiza en el caso, pues el acto impugnado lo constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que aprueba la resolución de su Contraloría General, derivada del procedimiento administrativo de responsabilidad, incoado en contra de Luis Alberto Hernández Herrera, en su carácter de Vocal de Organización Electoral, en el cual se le impuso una sanción administrativa consistente en inhabilitación por el plazo de seis meses para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

*Por tanto, es inconcuso que, al tratarse de una resolución derivada de un procedimiento sancionador administrativo sustanciado por el Instituto Electoral del Estado de México, el conocimiento del asunto para resolver de forma definitiva e inatacable la impugnación en contra de dicha resolución, corresponde al **Tribunal Electoral del Estado de México**, atento a lo que dispone el artículo 383 del Código Electoral de la Entidad.*

*No es óbice a lo que aquí se concluye que, el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Municipios, establece que contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes en aplicación de dicha ley, los particulares afectados pueden interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad que emitió el acto, o el Juicio contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos, ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo, del Estado de México; dado que en el caso debe atenderse al principio de especialidad que dicta que las disposiciones específicas son de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen.*

*..."*

Como se muestra, en el conflicto competencial suscitado entre el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y este órgano jurisdiccional, el segundo Tribunal del Segundo Circuito con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, estableció que la autoridad competente para conocer de la

demanda presentada por Luis Alberto Hernández Herrera, en contra del acuerdo IEEM/CG/218/2015 mediante el que se aprobó la resolución de la contraloría general dictada en el expediente IEEM/CG/DEN/018/15, era el Tribunal Electoral del Estado de México, al advertirse así del artículo 383 del código electivo de la entidad.

Por lo tanto, en atención a la determinación adoptada por el Segundo Tribunal del Segundo circuito con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, este órgano jurisdiccional asume competencia para conocer del conflicto planteado por Luis Alberto Hernández Herrera.

Por otra parte, es importante mencionar que la Sala Regional Toluca revocó la resolución de este órgano jurisdiccional en la que ya se había asumido competencia para conocer del presente asunto, ello en acatamiento de lo ordenado por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ordenando a este tribunal volver a conocer del mismo sin considerar el plazo establecido en la ley de la materia para la promoción de los medios de impugnación, de manera que con base en esa resolución este tribunal se encuentre vinculado a pronunciarse de nueva cuenta sobre la controversia ventilada.

## **Segundo. Presupuestos procesales.**

Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE07/09 de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO" este Tribunal Electoral debe analizarlas de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 426 y 427 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

a) **Forma.** El Código Electoral de la entidad establece que los medios de impugnación deben ser presentados ante la autoridad emisora del acto, sin embargo, dicho requisito no debe ser exigido en el presente asunto, ello derivado de la cuestión competencial suscitada en el mismo, dado que si bien en la resolución de la contraloría que forma parte de acuerdo combatido, se informó al actor que el medio de impugnación que procedía en contra del acuerdo por el que se le imponía la sanción de inhabilitación era el relativo al recurso de inconformidad o el juicio administrativo, lo cual generó que el actor acudiera a las autoridades administrativas para promover su demanda, esa autoridad declinó su competencia a favor de este tribunal, quien posteriormente tampoco aceptó la competencia de la controversia planteada ventilando el conflicto ante el tribunal colegiado del segundo circuito con sede en Nezahualcóyotl, autoridad que determinó que este tribunal era quien debía conocer de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sucesos que a juicio de este órgano jurisdiccional impiden que al actor le sea aplicada la formalidad contenida en el artículo 419 del código comicial, puesto que ello implicaría un obstáculo insuperable en el derecho de acceso a la justicia, si se toma en cuenta que el actor acudió a una materia que contempla formalidades distintas sobre la procedencia de los medios de impugnación, y que la autoridad administrativa no es la competente para conocer del asunto de conformidad con lo determinado por el tribunal colegiado citado, por lo que el requisito en comento no puede aplicarse en el presente caso, máxime que la autoridad ante la que se presentó la demanda remitió el expediente formado a este órgano jurisdiccional.

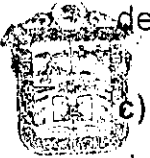
Por otra parte, se precisa que en la demanda se hace constar el nombre del actor, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-322/2016, en el sentido de que el plazo para la promoción del medio de defensa presentado por Luis Alberto Hernández Herrera, debe ser el establecido en el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de que el



acuerdo impugnado se informó al actor que tenía el derecho de promover recurso de inconformidad o juicio administrativo dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación.

En cumplimiento a la resolución citada, la demanda fue presentada con la oportunidad debida puesto que, el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el treinta de octubre de dos mil quince, por tanto el plazo de quince días previsto en el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, comenzó a computarse del tres al veinticuatro de noviembre de dos mil quince, debiéndose descontar el tres y el veinticuatro de noviembre por tratarse de días inhábiles, así como el treinta y uno de octubre, el primero, siete, ocho catorce quince, veintiuno y veintidós de noviembre, por corresponder a sábados y domingos, de manera que si la demanda fue presentada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, resulta claro que la misma fue presentada dentro del plazo de quince días.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

c) **Legitimación.** El juicio fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, por lo que se cumplimenta lo establecido en el artículo 412 del Código Electoral del Estado de México, como regla general sobre la presentación de los medios de impugnación.

d) **Interés jurídico.** Luis Alberto Hernández Herrera, tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEM/CG/218/2015, puesto que a través de este instrumento se aprobó la resolución de la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, mediante la cual se le impuso una sanción de inhabilitación en el servicio público por el periodo de seis meses, lo cual patentiza que la determinación de la autoridad administrativa que por esta vía se impugna puede lesionar sus intereses.

### TERCERO. Síntesis de agravios.

El actor asevera que la sesión del mes de marzo de la Junta Distrital de la que formaba parte como Vocal de Capacitación, se realizó en tiempo y forma el treinta de marzo de dos mil dieciséis a la diecisiete horas, generándose el mismo día el acta de sesión, sin que ésta fuera firmada y enviada a la Dirección de Organización ya que se quedó en poder del

entonces Vocal Ejecutivo de la Junta, el cual nunca entregó el acta a la Dirección de Organización. Lo cual se evidencia con el hecho de que el Director de Organización del Instituto local, requirió a dicho ciudadano el acta de la referida sesión sin que éste haya informado algo al respecto, y omitiendo cualquier tipo de pronunciamiento sobre el acta de la sesión del mes de marzo.

Bajo la perspectiva del actor, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital de la que formaban parte en el proceso electoral 2014-2015, es el único responsable de la anomalía sobre la que se instauró el procedimiento administrativo sancionador en contra de los tres integrantes de dicho órgano electoral, por lo que si bien corresponde una sanción a los tres vocales, ésta debería ser equitativa y no la misma para los tres integrantes del órgano desconcentrado.

Pese a ello, el actor afirma que la autoridad responsable, para efectos de acreditar los hechos origen de la infracción imputada, otorga valor probatorio pleno al oficio IEEM/JDXLI/085/2015, emitido por Alejandro Sánchez Zambrano (vocal ejecutivo) donde informa que la sesión de la junta correspondiente al mes de marzo no se realizó el día señalado.

Sostiene, que si bien la irregularidad administrativa imputada encuadra en la fracción XXIV ter, del artículo 42 de La Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de México y Municipios, no existe disposición expresa que señale que la sanción por la falta imputada sea forzosamente la inhabilitación, por lo que la sanción impuesta no debe ser la misma para los tres integrantes del órgano desconcentrado, de manera que no exista equidad en los razonamientos vertidos en la resolución.

Asimismo, el actor señala que él únicamente fungía como vocal de capacitación de la Junta Distrital XLI, por lo que sus funciones se limitaban a participar a la sesión que convocara el vocal ejecutivo, sin que le correspondiera otra obligación respecto a la celebración de la sesión, como al vocal ejecutivo y de organización, puesto que ellos, de conformidad con la normatividad aplicable les correspondía convocar y presidir la sesión (vocal ejecutivo), elaborar el acta y fungir como secretario (vocal de capacitación), de manera que bajo el enfoque del enjuiciante, la responsabilidad administrativa imputada es totalmente inequitativa e imparcial ya que en sus

manos nunca estuvo la realización o no de la sesión del mes de marzo, ni que se elaborara el acta correspondiente, puesto que lo único que le concernía era recibir la convocatoria y asistir a la sesión.

Por otra parte, el enjuiciante manifiesta que los criterios utilizados por el Consejo General del instituto en el procedimiento administrativo sancionador, no son los mismos que los aplicados a otros casos en los que se impusieron sanciones a diversos servidores públicos, pues en ellos se impuso una amonestación a diferentes vocales de juntas distritales por omitir la elaboración de un acta (lo cual constituye una vulneración al Código electoral) y se inhabilitó a otros vocales por la inasistencia al segundo simulacro del PREP, actuar que bajo la perspectiva del actor, provoca incertidumbre acerca del criterio seguido por la autoridad responsable para imponer sanciones administrativas.

Asimismo indica el impetrante que, la ley no marca cual es el criterio que se debe seguir en la imposición de sanciones, por lo que existe un vacío legal que ocasiona que los contralores aplique a su libre albedrío las sanciones administrativas, lo cual presupone fallas en el sistema y genera descontento entre los servidores públicos.

Finalmente, el enjuicnate indica que el veintiuno de junio de dos mil quince sufrió un accidente de tránsito al dirigirse de la junta distrital a su domicilio, acontecimiento que fue calificado como "accidente de trabajo" por el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSEMYM; que ya no cuenta con servicio médico, un empleo y se le siguen dando incapacidades que no le son cubiertas por el instituto electoral local, y que aunado a esto, se le pretende inhabilitar por un periodo de seis meses cuando requiere ser dado de alta de nueva cuenta el ISSEMYM para seguir con su tratamiento médico.

Por lo anterior, el actor solicita que se ordene la suspensión del acto reclamado de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues de llegar a consumarse sería imposible restituirlo en el goce de sus derechos, máxime que existe un riesgo de trabajo calificado como "si de trabajo", por lo que la inhabilitación impuesta impediría el otorgamiento del tratamiento médico de la citada institución de salud.

## CUARTO. Determinación de la controversia y metodología.

Precisado el acto impugnado, así como los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios están dirigidos a combatir la acreditación de la falta, la responsabilidad del infractor, así como la individualización de la sanción, sin que de los mismos se desprenda disenso tendente a controvertir la calificación de la falta, por lo que dicho estudio realizado por la responsable debe quedar incólume.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano colegiado considera que la controversia del presente asunto se circunscribe a dilucidar si la autoridad responsable:

- Acreditó debidamente la infracción imputada al actor en el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra.
- Determinó adecuadamente la responsabilidad del enjuiciante.
- Tenía base legal para imponer la sanción de inhabilitación al actor por la conducta que se le atribuyó y si atendió los criterios establecidos respecto a la individualización de la sanción que correspondía al ahora actor.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera pertinente analizar la controversia planteada, de conformidad con los siguientes temas:

1. Acreditación de la falta.
2. Responsabilidad del infractor.
3. Individualización de la sanción

## QUINTO. Estudio de fondo.

### 1.- Acreditación de la falta

Acerca de este tema, el impugnante manifiesta que de conformidad con la declaración que rindió dentro del procedimiento administrativo sancionador y que es coincidente con lo aseverado por Hugo González Fernández<sup>1</sup>, la sesión de la junta distrital correspondiente al mes de marzo de dos mil quince sí se realizó en tiempo y forma, **generándose los reportes atinentes dentro del sistema.**

<sup>1</sup> También sujeto infractor dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa.

Asimismo, el enjuiciante señala que el acta de sesión nunca fue enviada a la Dirección de Organización ya que el documento se quedó en poder del entonces vocal ejecutivo (Alejandro Sánchez Zambrano), el cual, nunca firmó el acta ni la entregó a la dirección en comento, generó dos convocatorias y no acudió a desahogar su garantía de audiencia dentro del procedimiento administrativo sancionador, lo que, bajo el criterio del enjuiciante, hace inviable que la autoridad responsable le haya otorgado valor probatorio al oficio IEEM/JDXLI/085/2015 emitido por el vocal ejecutivo en el que se informa que no se realizó la sesión de la junta distrital del mes de marzo del dos mil quince y, con base en dicho instrumento acreditar la omisión de ejecutar la sesión mensual de la junta distrital en términos del artículo 207 del Código Electoral del Estado de México.

Argumentos que, bajo el enfoque de este órgano jurisdiccional son **infundados.**



Lo anterior es así en atención a que, el actor parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable para corroborar la actualización de la conducta infractora<sup>2</sup> únicamente tomó en cuenta el oficio IEEM/JDXLI/085/2015 emitido por el vocal ejecutivo, cuando, de la resolución controvertida<sup>3</sup> se observa que la responsable argumentó que la omisión de la junta distrital de haber ejecutado la sesión del mes de marzo de dos mil quince se acreditaba porque:

- Obraba el oficio IEEM/DO/1940/2015 del Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México donde hizo de conocimiento que el vocal ejecutivo de la junta distrital explicó por qué los integrantes de dicho órgano no realizaron la sesión correspondiente.
- Del oficio IEEM/JDXLI/085/2015 emitido por el vocal ejecutivo se observa que no se llevó a cabo la sesión y que la misma fue reprogramada para el treinta y uno de marzo del dos mil quince.
- Del "REPORTE DE CONVOCATORIAS A LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL No. XLI CON CABECERA EN NEZAHUALCÓYOTL", del "RESUMEN DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL No. XLI CON

<sup>2</sup> Consistente en no haber llevado a cabo la sesión mensual a que está obligada la junta distrital en términos del artículo 207 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>3</sup> A partir de la página cinco de la resolución de la contraloría general.

CABECERA EN NEZAHUALCÓYOLT”, así como de las “PETICIONES, PROPUESTAS U OBSERVACIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DISTRITAL ELECTORAL No. XLI CON CABECERA EN NEZAHUALCÓYOTL MÉXICO” no se desprende que los integrantes de la junta distrital hayan cumplido con lo estatuido en el artículo 207 del código comicial local, en virtud de que en dichos instrumentos se aprecia la leyenda “**No se Encontró Ningún Registro**”; lo cual refuerza que la sesión del mes de marzo no se llevó a cabo, puesto que, de haberse realizado, existiría constancia sobre dicha actuación.

Así, como se muestra, si bien la autoridad responsable tomó en cuenta para la acreditación de la conducta omisiva, el oficio IEEM/JDXLI/085/2015 emitido por el vocal ejecutivo, este documento no fue el único en que la autoridad sustentó que se corroboraba la actuación omisiva de los integrantes de la junta distrital, en tanto que, el órgano electoral razonó que atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia era viable aseverar que las actuaciones de los órganos desconcentrados (sesiones mensuales) deben constar en las actas que éstos levanten y resguarden en los archivos respectivos o, en todo caso, deben obrar documentos que permitan inferir que sí se realizaron las actuaciones pero que por alguna circunstancia (justificada) no fue posible levantar el documento atinente.

Bajo este criterio, la autoridad responsable estimó que de las constancias que obraban en el procedimiento administrativo sancionador, entre las que destacaban los oficios tanto del vocal ejecutivo de la junta distrital, así como del emitido por el entonces Director de Organización del propio instituto electoral local se apreciaba la negativa de haber realizado la sesión mensual del órgano desconcentrado, omisión que cobraba sustento con la circunstancia de que a pesar de que se realizaron diversos requerimientos (a todas las partes involucradas) no se incorporaron al procedimiento documentos o probanzas que denotaran que sí se ejecutó la sesión de marzo de la junta distrital.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

Por el contrario, de las constancias agregadas al procedimiento sancionador (ofertadas por los presuntos responsables así como requeridas por la autoridad administrativa) se reforzaba que no existía ningún elemento que permitiera inferir que sí se había llevado a cabo la sesión de la junta distrital y que se había incumplido únicamente con levantar el acta respectiva, en razón de que, de las probanzas en las que podría haberse plasmado algún dato en el que se desprendiera que la sesión en examen sí se ejecutó, solamente se observó que sobre dicha actuación no se encontraba ningún registro.

Circunstancias que, valoradas en su conjunto llevaron a la autoridad responsable a concluir que el actuar omisivo por el que se había instaurado el procedimiento de responsabilidad a diversos servidores públicos de la junta distrital XLI se encontraba corroborada.

En este orden de ideas, no le asiste la razón al actor en el sentido de que la autoridad administrativa con el oficio emitido por el vocal ejecutivo no pudo haber acreditado la conducta infractora, en tanto que, lo trascendental en el caso es que la omisión atribuida a los integrantes de la junta distrital se construyó a partir de diversas pruebas que abonaban a corroborar que no se realizó la sesión a que la junta distrital estaba obligada a efectuar en el mes de marzo de dos mil quince y que con ello se incumplió con la obligación contenida en el artículo 207 del Código Electoral del Estado de México.

Siendo importante señalar que el actor no estructuró ningún argumento encaminado a poner en duda la valoración y razonamientos diseñados por la autoridad responsable respecto de los restantes medios de prueba que ocupó para justificar la acreditación de la omisión atribuida, limitándose a afirmar que la autoridad sólo acreditó la falta con el oficio del vocal ejecutivo, por lo que dicho apartado de la resolución impugnada debe quedar intocado.

Por lo reseñado es que, en estima de este tribunal electoral no asiste la razón al enjuiciante al señalar que, contrario a lo concluido por la autoridad responsable, sí se realizó la sesión del mes de marzo, en atención a que:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- De acuerdo con las manifestaciones realizadas por él y por Hugo González Fernández sí se ejecutó la sesión, generándose los reportes en el sistema.
- El acta de sesión no fue enviada derivado del incorrecto actuar del vocal ejecutivo pues no firmó el acta, generó dos convocatorias y no acudió a desahogar su garantía de audiencia.

Puesto que, la autoridad responsable al analizar los reportes generados sobre la sesión del mes de marzo observó que no existía ningún dato creado al respecto ni documento que produjera indicios sobre la realización de la sesión y, en adición, de las declaraciones tanto del vocal de organización, así como del vocal de capacitación no se advierten coincidencias nítidas sobre la materialización de la sesión del mes de marzo ya que, mientras el entonces vocal de organización señaló que:

- El día treinta de marzo de dos mil quince a las diecisiete horas se llevó a cabo la sesión de la junta, siendo que aproximadamente treinta y cinco minutos después de su inicio, en asuntos generales se fue la luz en el inmueble.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Se acordó entre los tres vocales que al día siguiente se generaran los reportes del SAOD y se imprimiera el acta correspondiente.
- El treinta y uno de marzo del dos mil quince a las diez de la mañana se encontraba en las instalaciones el Coordinador de Organización quien les solicitó el original del acta de la junta y tres juegos del reporte del SAOD, los cuales fueron generados al momento una vez que el vocal ejecutivo instruyó a la capturista a realizarlo.
- El vocal ejecutivo se negó a firmar el acta porque les solicitó sacaran del archivo el acta de sesión de la junta del mes de febrero porque no había acudido, por lo que al negarse, y pese a las insistencias del coordinador de organización se remitieron los documentos en comento sólo con las dos firmas y el sello de la junta.

El vocal de capacitación afirmó que:

- Se convocó en tiempo y forma y se sesionó el día programado, es decir, el treinta de marzo de dos mil quince a la dieciocho horas.



- En la sesión se fue la luz pero **se agotaron los puntos del orden del día y el acta se generó** y al día siguiente se entregó al coordinador regional de organización.

De manera que, de lo aseverado por el vocal de organización y capacitación no existe coincidencia en la manera en que supuestamente se desarrolló la sesión convocada para el treinta de marzo, en virtud a que no se guarda identidad en cuanto a la hora en que se llevó a cabo la sesión, en qué parte de la sesión se interrumpió el suministro eléctrico, el momento en que se generó el acta de la sesión y el reporte.

Elementos que permiten concluir que la autoridad responsable de manera adecuada no estimó pertinente desvanecer la omisión atribuida a los servidores públicos con las manifestaciones de éstos, pues, como ya se indicó, no existe coincidencia en cuanto a las circunstancias de modo y tiempo en la que a juicio de los responsables administrativamente se desarrolló la sesión de la junta distrital en el mes de marzo, aspecto que pone en duda la celebración de la sesión de marzo al evidenciarse contradicciones sobre puntos medulares respecto de la celebración de la sesión, como lo son la forma y el tiempo en el que se realizó, así como la temporalidad en que se elaboró el acta correspondiente.

Más aún si, a pesar de haber requerido la documentación tanto a la Dirección de Organización, así como a la propia junta distrital, no se encontró ningún dato en el que se hiciera constar que la sesión sí se había realizado, es decir, no existe prueba sobre que se generaron los reportes de la sesión del mes de marzo en el sistema del Instituto Electoral del Estado de México, ni verosimilitud en las afirmaciones de los integrantes de la junta distrital.

Tampoco abona a favor del actor lo aseverado en el sentido de que el acta de sesión **no fue enviada** derivado del incorrecto actuar del vocal ejecutivo pues no firmó el acta, generó dos convocatorias y no acudió a desahogar su garantía de audiencia, ya que, dicha afirmación, resulta contradictoria, puesto que, en la propia manifestación que el enjuiciante realiza en el procedimiento administrativo sancionador, se desprende que éste asevera que el treinta de marzo del dos mil quince se generó el acta de sesión y que



el treinta y uno de dicho mes y año **se entregó al coordinador de organización.**

En este sentido, es evidente que existe una contradicción en lo afirmado por el actor en su escrito de demanda y en lo declarado en el procedimiento administrativo sancionador, dado que, en el presente juicio asevera que el vocal ejecutivo no entregó el acta de sesión, mientras que, en el procedimiento administrativo señala que dicho documento sí se entregó al coordinador de organización. De ahí que la manifestación examinada no ayuda al actor, más aun si, como ya se analizó, de las constancias que fueron requeridas por la autoridad responsable (reportes de la sesión) no se desprende ningún dato que permita inferir que sí se ejecutó la sesión del mes de marzo de dos mil quince que estaban obligados a realizar los integrantes de la junta distrital.

Por lo expuesto es que este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso examinados no encuentran sustento, por lo que, la acreditación de la falta sostenida por la autoridad responsable debe prevalecer.

## 2.- Responsabilidad del actor

En relación a este tema, el enjuiciante manifiesta que con el actuar temerario del vocal ejecutivo no se puede atribuir responsabilidad a todos los integrantes de la junta distrital.

Asimismo, el actor señala que como vocal de capacitación de la junta distrital, únicamente tenía la obligación de asistir a la sesión de junta que fue convocada por el vocal ejecutivo; por ello, la responsabilidad administrativa imputada es injusta, inequitativa e imparcial, puesto que en sus manos no estuvo que se realizara o no la sesión de marzo de dos mil quince, que se elaborara o no el acta, ya que solamente realizó lo que le correspondía hacer, esto es, **recibir la convocatoria y asistir a ella**, de ahí que no le correspondiera ofertar algún tipo de prueba ya que no estaba dentro de sus facultades el que se ejecutara o se levantara o no el acta de la sesión.

Afirmaciones que en estima de este órgano jurisdiccional son **infundadas.**

Ello en virtud a que, el actor al aseverar que no se le puede atribuir responsabilidad en tanto que únicamente el vocal ejecutivo actuó de forma temeraria, parte de la premisa incorrecta de que en el procedimiento administrativo sancionador quedó corroborado que, además de que sí se realizó la sesión del mes de marzo, también se levantó el acta y los reportes y el vocal ejecutivo no los remitió; cuando, como ya se destacó en la resolución, la autoridad administrativa electoral al examinar la acreditación de la conducta observó que no existía ningún dato que permitiera inferir que sí se había realizado la sesión del mes de marzo por parte de la junta distrital.

En este sentido, a juicio de este tribunal electoral, no es adecuado lo considerado por el actor en el sentido de que únicamente se le debe atribuir responsabilidad al vocal ejecutivo, en tanto que, a pesar de que fue requerido varias veces para que aportara el acta de sesión y reportes, no hizo llegar ningún documento y, en adición, tampoco compareció a desahogar su garantía de audiencia; lo cual denota que el actuar temerario sólo se origina en el servidor público en comento. Puesto que, el hecho de que el vocal ejecutivo dentro del procedimiento sancionador no haya solventado ningún requerimiento únicamente puede tener impacto en el examen que la autoridad responsable realizó sobre la acreditación de la omisión atribuida al órgano desconcentrado, más no en la responsabilidad de los integrantes.

Por otra parte, relativo a la falta de desahogo de la garantía de audiencia del vocal ejecutivo, dicha omisión únicamente irradia en la defensa de Alejandro Sánchez Zambrano, lo que no es un referente objetivo para que la responsable solamente le finque responsabilidad a él, por el único argumento de que no compareció a defender sus intereses, en tanto que, a pesar de dicha omisión, la autoridad administrativa se encuentra compelida a realizar un examen integral de la conducta infractora, de los probables responsables en conexión con las probanzas que obren en autos y, con ello, esclarecer quiénes son las personas que dieron lugar a la omisión atribuida al órgano desconcentrado, más no basar su decisión sobre quién sí o no compareció a desahogar su garantía de audiencia.

Ahora bien, referente a la aseveración del inconforme en el sentido de que como vocal de capacitación no puede atribuírsele responsabilidad de no haber llevado a cabo la sesión o haberse levantado el acta, en virtud de que su única obligación era recibir la convocatoria y asistir a ella, lo cual sí realizó, este tribunal electoral estima que tampoco le asiste la razón; en virtud a que, de conformidad con los artículos 206 y 207 del Código Electoral del Estado de México las juntas distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un vocal ejecutivo, un vocal de organización electoral y un vocal de capacitación, siendo obligación de las juntas distritales sesionar, por lo menos, una vez al mes.

Elementos normativos que denotan que las juntas distritales constituyen órganos torales en la organización y desarrollo de los procesos electorales en el Estado de México, lo que implica que su debido funcionamiento, se encuentra inmerso en el actuar eficiente de cada uno de sus integrantes, pues sólo con ello se pueden cumplir con las atribuciones de dicho órgano desconcentrado, entre las que se encuentran:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Proponer al consejo distrital el número de casillas a instalar.
- Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla.
- **Informar a la junta general una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, sobre el desarrollo de sus actividades.**

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que tal y como lo ponderó la autoridad responsable, la responsabilidad en la omisión de realizar la sesión del mes de marzo de dos mil quince de la junta distrital recayó en los tres integrantes del órgano desconcentrado, en virtud a que, además de que no se aportó ningún medio probatorio que indicara algún dato sobre que, de manera efectiva, se llevó a cabo la sesión; la autoridad responsable al examinar las declaraciones de cada uno de los probables infractores percibió que existían inconsistencias que no permitían abonar a difuminar la omisión atribuida al órgano desconcentrado.

En efecto, tal y como se precisó en el apartado anterior de la presente resolución, la autoridad responsable al estudiar la responsabilidad del actor estableció que éste, para defenderse afirmó que:

- Se convocó en tiempo y forma y se sesionó el día programado, es decir, el treinta de marzo de dos mil quince a las dieciocho horas.
- En la sesión se fue la luz pero **se agotaron los puntos del orden del día y el acta se generó** y al día siguiente se entregó al coordinador regional de organización.
- La sesión sí se llevó a cabo el día treinta de marzo de dos mil quince y no se podía cambiar al día siguiente ya que el SAOD no permite hacer cambios.

No obstante, además de que no existían pruebas documentales o de otra naturaleza (como testimoniales de monitoristas, o el informe que como vocal de capacitación le correspondía brindar etc.) que apoyaran lo argumentado por el actor, esto es, que sí se llevó a cabo la sesión de la junta distrital el treinta de marzo de dos mil dieciséis; del estudio sobre la declaración del entonces vocal de organización se observan inconsistencias con lo manifestado por el actor, específicamente sobre las circunstancias de modo y tiempo en las que supuestamente se desarrolló la sesión convocada para el treinta de marzo de dos mil quince; puesto que el vocal de organización sostuvo en el procedimiento administrativo que:

- El día treinta de marzo de dos mil quince a las diecisiete horas se llevó a cabo la sesión de la junta, siendo que aproximadamente treinta y cinco minutos después de su inicio, **en asuntos generales se fue la luz en el inmueble.**
- Se acordó entre los tres vocales que **al día siguiente se generaran los reportes del SAOD y se imprimiera el acta correspondiente.**
- **El treinta y uno de marzo del dos mil quince** a las diez de la mañana se encontraba en las instalaciones el Coordinador de Organización quien les solicitó el original del acta de la junta y tres juegos del reporte del SAOD, los cuales fueron generados al momento una vez que el vocal ejecutivo instruyó a la capturista a realizarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- El vocal ejecutivo se negó a firmar el acta porque les solicitó sacaran del archivo el acta de sesión de la junta del mes de febrero porque no había acudido, por lo que al negarse, y pese a las insistencias del coordinador de organización se remitieron los documentos en comento sólo con las dos firmas y el sello de la junta.

Lo que denota que, de lo aseverado por el vocal de organización y capacitación no existe coincidencia en la manera en que supuestamente se desarrolló la sesión convocada para el treinta de marzo, en virtud a que no se percibe identidad en cuanto a la hora en que se llevó a cabo la sesión, en qué parte de la sesión se interrumpió el suministro eléctrico, el momento en que se generó el acta de la sesión y el reporte de ésta.

Elementos que permiten concluir que la autoridad responsable de manera adecuada no estimó pertinente desvanecer la omisión atribuida al enjuiciante, como miembro de la junta distrital, con sus manifestaciones dentro del procedimiento administrativo, pues, como ya se indicó, además de que no se encontraron probanzas que corroboraran su dicho, no existe coincidencia en cuanto a las circunstancias de modo y tiempo en la que a juicio de los responsables administrativamente se desarrolló la sesión de la junta distrital en el mes de marzo.

De ahí que sea irrelevante, como lo manifiesta el actor, que él al tener en esa época el puesto de vocal de capacitación únicamente tenía la obligación, para hacer efectiva la ejecución de la sesión mensual de la junta distrital el recibir la convocatoria y asistir a la sesión; puesto que, la defensa que construyó en el procedimiento administrativo se basó en que la sesión sí se realizó el treinta de marzo del dos mil quince, cuando, del expediente administrativo y de las probanzas ofertadas por él, la autoridad responsable no desprendió ningún elemento que permitiera sostener la defensa del actor y, en adición, se encontraron inconsistencias entre las declaraciones de los entonces probables responsables.

Asimismo, la autoridad responsable hizo notar que, además de que no existía ninguna constancia que permitiera inferir que sí se realizó la sesión el treinta de marzo del dos mil quince, el incumplimiento de dicha obligación se fortalecía con la circunstancia de que se encontraba acreditada la

emisión de dos convocatorias para llevar a cabo la sesión ordinaria de la junta distrital (una del treinta de marzo y la otra de treinta y uno de marzo de dos mil quince), **así como el acuse de recibo de la convocatoria de sesión de la junta distrital de treinta y uno de marzo de dos mil quince por parte del actor**, lo que es un elemento más para concluir que, contrario a lo manifestado por el enjuiciante en el procedimiento administrativo, el treinta de marzo no se realizó la sesión de la junta distrital y que tuvo conocimiento de que un día después tendría verificativo la sesión en comento, **la cual, tampoco se desarrolló.**

De manera que, sobre sustento la responsabilidad atribuida al actor sobre la irregularidad detectada en el funcionamiento de la junta distrital, en tanto que, la autoridad responsable al sopesar la omisión atribuida al órgano desconcentrado en vinculación con los argumentos contrapuestos por los presuntos responsables, las pruebas aportadas y solicitadas por la autoridad administrativa, así como del examen en conjunto de dichos elementos estimó que el enjuiciante contribuyó a que no se esclareciera la irregularidad y que no se llevara a cabo la sesión a la que estaba obligado a comparecer el actor en la fecha señalada en la segunda convocatoria, probanza que, además de que no fue puesta en duda en el procedimiento administrativo, tampoco fue motivo de disenso en el presente juicio.

Elemento probatorio que, además, pone en duda lo declarado por el recurrente en el procedimiento administrativo sancionador, específicamente en lo concerniente a que la sesión sí se desarrolló el treinta de marzo de dos mil quince, puesto que, de haber sido así, no existe razón para que se hubiera emitido una nueva convocatoria ni para que éste la hubiera recibido.

De ahí que se sostenga en el juicio que nos ocupa que no le asiste la razón al inconforme, por lo que, este órgano jurisdiccional estima que no hay argumentos para revocar la determinación de la responsable sobre la responsabilidad del enjuiciante.

### 3. Individualización de la sanción.

Sobre el tema, el enjuiciante manifiesta que para la falta por la que se instauró el procedimiento administrativo sancionador no existe disposición expresa que prevea que la sanción deba ser forzosamente la inhabilitación.

Asimismo indica que, la ley no marca cual es el criterio que se debe seguir en la imposición de sanciones, por lo que existe un vacío legal que ocasiona que los contralores apliquen a su libre albedrío las sanciones administrativas, lo cual presupone fallas en el sistema y genera descontento entre los servidores públicos.

Sobre el mismo tema, sostiene que los criterios utilizados por el Consejo General del instituto en el procedimiento administrativo sancionador, no son los mismos que los aplicados a otros casos en los que se impusieron sanciones a diversos servidores públicos, pues en ellos se impuso una amonestación a diferentes vocales de juntas distritales por omitir la elaboración de un acta (lo cual constituye una vulneración al Código Electoral) y se inhabilitó a otros vocales por la inasistencia al segundo simulacro del PREP, actuar que bajo la perspectiva del actor, provoca incertidumbre acerca del criterio seguido por la autoridad responsable para imponer sanciones administrativas.

Motivos de disenso que a consideración de este órgano jurisdiccional devienen **infundados**.

Para explicar la calificación de los disensos, este tribunal toma en cuenta que la conducta atribuida al actor consistente en no realizar la sesión de la Junta Distrital en la que se desempeñaba como vocal de capacitación, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, fue encuadrada por el máximo órgano de dirección en la fracción XXIV ter, del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios,<sup>4</sup> en relación con la fracción XXXVI<sup>5</sup> del mismo precepto legal, señalada por la contraloría de dicho instituto, puesto que éstos fueron los dispositivos

<sup>4</sup> Relativa a la obligación de los servidores públicos de abstenerse de infringir por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

<sup>5</sup> Concerniente a "Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables."



legales que la autoridad administrativa consideró vulnerados para así proceder a la individualización de la sanción.

Derivado de la acreditación de la infracción y de la responsabilidad del actor en la infracción cometida, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, procedió a individualizar la sanción, determinado imponer al enjuiciante la inhabilitación en el servicio público por el plazo de seis meses, contemplada en la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios.

Tomando en cuenta estas precisiones, se considera que no asiste razón al impugnante cuando afirma que para la falta por la que se instauró el procedimiento administrativo sancionador no existe disposición expresa que prevea que la sanción deba ser forzosamente la inhabilitación y que la ley no marca cual es el criterio que se debe seguir en la imposición de sanciones, por lo que existe un vacío legal que ocasiona que los contralores aplique a su libre albedrío las sanciones administrativas, lo cual presupone fallas en el sistema y genera descontento entre los servidores públicos.

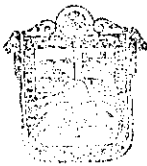
En atención a que, el actor parte de la premisa incorrecta de que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no establece expresamente que la conducta por la que fue sancionado debe ser castigada con inhabilitación en el servicio público.

Lo equivocado de la premisa del actor radica en que Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, contiene un catálogo de sanciones (entre ellas la inhabilitación) que pueden ser impuestas por las autoridades competentes en forma discrecional, es decir, la autoridad administrativa tiene la facultad de elegir de entre el catálogo de sanciones establecido en la ley, aquella que, bajo su consideración, se constituya en una medida ejemplar y disuasiva para lograr que el servidor público que transgredió la norma no ponga en peligro los principios que rigen el servicio público.

Ello se considera así, porque de la lectura del título tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, específicamente del artículo 49, relativo a las sanciones que pueden imponerse por responsabilidad disciplinaria, se desprende que, en dicho

ordenamiento normativo no se especifica que algún tipo de sanción deba ser impuesto a una conducta determinada, esto es, no se advierte un sistema tasado sobre la imposición de sanciones; por el contrario, de dicho instrumento legal se percibe el otorgamiento de libertad hacia el órgano encargado de imponer sanciones administrativas para determinar el tipo de sanción que corresponde a las diversas conductas enumeradas en el artículo 42 del mismo dispositivo legal; puesto que el órgano sancionador puede elegir del listado de sanciones, aquella que considere más apta y proporcional a la conducta imputada al infractor y a la gravedad de ésta, sin que se encuentre vinculado a asignar una sanción determinada para cada tipo de conducta.

Argumento que se fortalece, si se toma en cuenta que las conductas irregulares pueden contener diversos aspectos que las tornen diferentes entre sí, como son la gravedad de las mismas y el grado de responsabilidad de los infractores, elementos que ponen de relieve que el órgano deliberante sobre la imposición de las sanciones, debe tomar en cuenta las particularidades de cada caso, para que así se encuentre en aptitud de valorar en forma clara y proporcional cuál de las sanciones contenidas en el artículo 49 de la ley citada es la que debe ser aplicada en cada asunto dependiendo de las especificidades de éste.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, este tribunal considera que la discrecionalidad en la imposición de las sanciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no implica que la asignación de la sanción deba ser arbitraria, en virtud de que el órgano que la impone tiene **la obligación de justificar la razonabilidad y proporcionalidad de su imposición**, ello con el objetivo de garantizar que la facultad atribuida en la norma se está efectuando conforme a derecho, y atendiendo a los parámetros establecidos en la norma.

Esta obligación, tratándose de sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria se encuentra contemplada en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como en el precepto 49 de la Ley de Responsabilidades en citada, pues en dichos ordenamientos se estatuye que:

**Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.**

*"Artículo 137.*

*Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:*

*I. La gravedad de la infracción en que se incurra;*

*II. Los antecedentes del infractor;*

*III. Las condiciones socio-económicas del infractor;*

*IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y*

*V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.*

## **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.**

*Para los casos que refieren las fracciones II, III y V se deberán atender las circunstancias siguientes:*

*a) Gravedad de la infracción en que se incurra.*

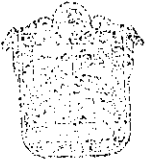
*b) Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio público.*

*c) Condiciones socio-económicas del infractor.*

*d) Antecedentes de imposición de sanciones y posible reincidencia del servidor público en el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, en su caso.*

*Se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones de la misma naturaleza a que se refiere el artículo 42 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.*

*e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Dispositivos legales que ponen de relieve que en materia de imposición de sanciones por responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos, si bien el órgano encargado de la asignación de éstas tiene la facultad de decidir la sanción que considere apta para disuadir la conducta que fue considerada contraria a la norma, dicha libertad no la puede ejercer de forma arbitraria, en razón de que la elección que realice debe atender a los parámetros establecidos en la propia ley, es decir, para el efecto de la elección de la sanción a imponer, el órgano competente debe justificar su deliberación en la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, los antecedentes socioeconómicos de éste, la reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público, así como el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de la obligación.

Aspectos que al ser analizados por la autoridad competente en la imposición de las sanciones, generan la presunción de que éstas fueron asignadas en forma razonable y proporcional a la falta cometida, pues su examen en una resolución donde se asignen sanciones a servidores

públicos, da cuenta de que el órgano deliberante tomó en consideración los elementos que el legislador estimó necesarios para que la autoridad competente estuviera en aptitud de decidir qué castigo es el que corresponde de acuerdo a la irregularidad atribuida, evitando al mismo tiempo que la imposición de las sanciones se convierta en un ejercicio arbitrario.

En este orden de ideas, se patentiza que contrario a lo argumentado por el actor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios sí contempla la inhabilitación como sanción para la conducta que le fue atribuida, dado que en el catálogo de sanciones que la autoridad competente puede imponer se encuentra la relativa a la inhabilitación, estableciéndose que ésta puede ser por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años (fracción V del artículo 49 de la ley en cita), pues como ya se razonó, el órgano facultado para castigar a los servidores públicos, tiene la facultad discrecional de decidir qué sanción debe aplicar para una u otra conducta (dependiendo de las particularidades del caso), en razón de que en la legislación de la materia no se prevé un sistema basado sobre imposición de sanciones, estando al criterio del órgano competente la elección de la misma de entre el catálogo contenido en la ley, decisión que debe ser invariablemente razonable y proporcional, para lo cual el órgano encargado de la imposición del castigo debe atender a los parámetros establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en los párrafos segundo y tercero de la fracción V del artículo 49 de la ley de responsabilidades en comento, se indique que:

*"Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno a diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite."*

*"En los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción III del artículo 42 de esta Ley, la inhabilitación al servidor público responsable por la omisión, será de diez años y se hará acreedor además, a una multa equivalente a la gravedad del daño que se cause con motivo de la contratación de deuda pública no pagada,*

*independientemente de la obligación de resarcir los daños causados a la hacienda pública y de las responsabilidades civiles y penales que procedan."*

Puesto que, lo contenido en esos párrafos no debe ser entendido como supuestos expresos en los cuales procede la sanción de inhabilitación, en atención a que lo dispuesto en ellos, sólo constituye hipótesis expresas en las cuales las conductas señaladas en los mismos agrava la sanción de inhabilitación, pues en ambos casos, se menciona que ésta será de un plazo mayor al establecido en la fracción V (no menor de seis meses ni menor a ocho años), señalándose la causa que aumenta la duración de la inhabilitación, la cual obedece a causar daños a la administración pública o a la hacienda pública estatal o municipal, casos en los que no se encuadró la conducta atribuida al actor.

En este sentido, la circunstancia anotada evidencia lo errado de la afirmación del actor en el sentido de que para la falta cometida la ley no establece que deba sancionarse con inhabilitación, en virtud de que, la fracción V del artículo 49, establece la sanción de inhabilitación a los servidores públicos por un periodo no menor de seis meses y no mayor a ocho años, lo cual engarzado con el hecho de que en la ley aplicable no se determinan de forma expresa sanciones específicas para cada una de las conductas que se consideran vulneradoras de dicha ley, posibilita que el órgano competente para castigar a los servidores públicos determine que ésta debe imponerse en los casos en los que se considere que resulte razonable y proporcional en relación con los parámetros que debe analizar para determinar su procedencia. De manera que resulte inexacto considerar que la ley sólo establece la procedencia de la inhabilitación en los supuestos trascritos (párrafos segundo y tercero de la fracción V, del artículo 49 de la ley de responsabilidades), pues como ya se patentizó esas premisas normativas sólo constituyen agravantes de la sanción de inhabilitación y no supuestos específicos de procedencia de la sanción analizada.

Con lo razonado se patentiza, que a diferencia de lo argumentado por el actor, en el sentido de que la ley no marca cuál es el criterio que se debe seguir en la imposición de sanciones por lo que existe un vacío legal que

ocasiona que los contralores aplique a su libre albedrío las sanciones administrativas, lo cual presupone fallas en el sistema y genera descontento entre los servidores públicos; la legislación de la materia sí establece los parámetros que el órgano de control interno, debe seguir sobre la imposición de sanciones ya que en el Código de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios disponen que cuando se impongan sanciones administrativas se deberán atender las circunstancias siguientes:

- Gravedad de la infracción
- Los antecedentes del infractor.
- Las condiciones socio-económicas del infractor.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.
- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.
- Nivel jerárquico, antigüedad y las condiciones del infractor en el servicio público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aspectos que fueron previstos en la legislación de la materia con el objeto de que las sanciones administrativas estuvieran fundadas en elementos objetivos que permitieran a los órganos que imponen la sanción adoptar la mejor decisión sobre qué sanción de la previstas en la ley es la que se adecua en mejor medida a las circunstancias particulares de cada caso.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional considera que los parámetros que se establecen en los ordenamientos legales citados constituyen los criterios que deben seguirse tratándose de la imposición de sanciones, puesto que a través de su análisis y ponderación, la autoridad disciplinaria debe elegir la sanción que considera idónea para inhibir al servidor público de la comisión subsecuente de conductas infractoras de la ley y reprimirlo por la vulneración a las obligaciones que le competían en el ejercicio de la función pública. De ahí que no asista razón al impetrante, pues no existe ningún vacío legal que provoque que los contralores puedan imponer sanciones a su libre albedrío, dado que como ya se indicó, el hecho de que los órganos disciplinarios posean libertad decisoria al momento de elegir la sanción a asignar, ello no puede efectuarse en forma

arbitraria, ya que precisamente los parámetros que deben seguir en la imposición de las mismas impide que éstas sean asignadas arbitrariamente, puesto que deben obedecer al cúmulo de argumentos analizados en cada uno de los elementos examinados por el órgano disciplinario.

Ahora bien, del análisis que este órgano jurisdiccional efectuó al acuerdo combatido, así como a la resolución aprobada a través del mismo, percibe que la autoridad disciplinaria, una vez que tuvo por acreditada la infracción (omisión de celebrar la sesión de la Junta Distrital correspondiente al mes de marzo de dos mil quince), así como la responsabilidad del actor sobre ella, analizó los elementos que se establecen en los ordenamientos de la materia para el efecto de individualizar el tipo de sanción que le correspondía, pues para ello tomó en consideración: la gravedad de la infracción, los antecedentes y condiciones socio-económicas del infractor, la reincidencia, así como el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de la obligación analizada.

Asimismo, de la resolución de referencia, se desprende que en cada uno de esos elementos la autoridad disciplinaria vertió argumentos encaminados a justificar el por qué la inhabilitación era la sanción que resultaba razonable y proporcional para inhibir la conducta irregular del servidor público infractor, aduciendo en cada aspecto a examinar lo siguiente:

Por lo que respecta al **C. Luis Alberto Hernández Herrera:**

*A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al C. Luis Alberto Hernández Herrera, consistente en que estando en ejercicio del cargo de Vocal de Capacitación y como Integrante de la Junta Distrital Electoral XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, no sesionó con los demás integrantes del órgano de su adscripción en el mes de marzo de dos mil quince, y que con ello incumplió la fracción XXXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por lo que debe precisarse que la mencionada fracción XXXIV se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de la citada Ley.*

*No obstante a ello, se advierte una vulneración directa a una disposición contenida en el Código Electoral del Estado de México misma que al encontrarse dirigida a los integrantes de un órgano cuyo carácter es temporal para atender actividades propias de un proceso electoral, y que en lo particular se trató del proceso electoral 2014-2015, para el cual fue específicamente nombrado el C. Luis Alberto Hernández Herrera, tal y*

como fue acreditado en el inciso a) del considerando II de la presente resolución; es evidente la importancia de su cumplimiento pues no podemos dejar de observar que el Instituto Electoral del Estado de México es responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que para el cumplimiento de estos, se integraron órganos desconcentrados para cada proceso electoral ordinario, tal es el caso de las Juntas Distritales Electorales, particularmente la integración que de la Junta correspondiente se dio en el Distrito electoral XLI, con los nombramientos de los antes citados, quienes en todo momento y atendiendo a lo establecido en el artículo 169 del Código Electoral del Estado de México, dada su calidad de servidores del Instituto Electoral del Estado de México, deben actuar atendiendo a las obligaciones que de carácter general establece el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, independientemente de las específicas que corresponde al empleo, cargo o comisión. Por lo que debe considerarse que con la conducta omisiva, se infringió una disposición normativa en materia electoral, como lo es al artículo 2017 del Código Electoral del Estado de México, acreditándose un desacato a un mandato legal que se vinculó directamente con el desarrollo del Proceso Electoral 2014 — 2015, circunstancia que agrava la conducta atribuida al C. Luis Alberto Hernández Herrera.

**B) Referente a los antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que acredite que el C. Luis Alberto Hernández Herrera, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya ido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**C) Las condiciones socio-económicas el infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer, que C. Luis Alberto Hernández Herrera, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XLI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México. De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/DA/2178/2015 de fecha tres de julio de dos mil quince, el C. Luis Alberto Hernández Herrera, es Licenciado en Derecho; ha participado en otros Procesos Electorales, en dos mil cinco, como Líder "B" de Proyecto de la Dirección de Capacitación del Instituto Electoral del Estado de México; en el dos mil seis, Personal Auxiliar de la Junta Municipal Electoral de Tlalnepantla, Estado de México; en dos mil nueve, como Capacitador de la Junta distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; en dos mil once, como Instructor de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl Estado de México; en dos mil doce, como Capacitador de la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; de dos mil catorce, a dos mil quince, como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México; y a la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual de \$25,525.84 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84 00 M.N.) menos las deducciones de Ley, de acuerdo con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, visible a fojas 000069 y 000070 de los autos del expediente que se resuelve.

En efecto, por el cargo que ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido, su grado de estudios sus condiciones socioeconómicas; esta autoridad concluye que le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.



D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General; no se detectó antecedente alguno que demuestre que el C. Luis Alberto Hernández Herrera, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en, estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a los CC. Alejandro Sánchez Zambrano, Hugo Arturo González Fernández y Luis Alberto Hernández Herrera, Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XLI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, nombrados para el Proceso Electoral 2014-2015, y considerando que dentro de sus responsabilidades como servidores públicos electorales, existía la obligación en el cumplimiento irrestricto del artículo 207 del Código Electoral del Estado de México, y contrario a ello, en el desempeño de sus respectivos cargos actuaron de manera irregular, al vulnerar una obligación que tiene relación directa con las actividades del proceso electoral; circunstancia que agravó la conducta de la cual se les responsabilizó aunado a que sus condiciones socioeconómicas, les permitió tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer a cada uno de ellos como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período de seis meses.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Trascripción que pone de relieve que la autoridad competente para imponer la sanción, no faltó a la ley pues al momento de individualizar la pena que correspondía a Luis Alberto Hernández Herrera, examinó los elementos que el Código de Procedimientos Administrativos establece como parámetros obligatorios que la autoridad debe tomar en cuenta cuando impone una sanción, brindando los motivos por los cuales consideró proporcional y razonable la sanción de inhabilitación para el actor pues explicó que la conducta constituía una vulneración directa al artículo 207 del Código Electoral del Estado de México, que puso en riesgo el desarrollo del proceso electoral 2014-2015, lo cual agravaba la conducta atribuida a actor; sin que se encontraran antecedentes acerca de que el servidor público hubiera sido objeto de otro procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tomó en cuenta que el enjuiciante había ostentado

diversos cargos dentro del Instituto Electoral del Estado de México, arguyendo que por el cargo que desempeñaba al momento de la comisión de los hechos origen del procedimiento, su ingreso percibido, grado de estudios y sus condiciones socio-económicas, el actor tenía pleno conocimiento de su conducta, el alcance de ésta y sus consecuencias. En adición la autoridad señaló que el incoante no era reincidente y que tampoco se detectó que la conducta haya representado un daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del instituto electoral local.

Con lo cual se patentiza que con los argumentos descritos, la autoridad administrativa electoral no transgredió la ley, puesto que al momento de individualizar la sanción analizó cada uno de los elementos que la norma prevé para el efecto de imponer una sanción, sin que en el presente caso sea motivo de controversia los argumentos vertidos por el órgano disciplinario en cada uno de esas elementos, dado que en el asunto que se resuelve el actor sólo se limitó a señalar que no existía base legal para imponerle una inhabilitación por la infracción cometida y que se desconocían los parámetros que la autoridad había seguido para el efecto de individualizar la sanción, omitiendo expresar agravios en contra de los motivos que condujeron a la responsable a determinar que la inhabilitación por seis meses era una sanción proporcional y razonable a la falta cometida, de manera que lo expresado por la autoridad responsable en cada uno de los elementos en los que se justifica la inhabilitación deba quedar intocado por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, este tribunal electoral estima que no es atinado el argumento del actor sobre que "la sanción impuesta no debe ser la misma para los tres integrantes de la junta distrital", dado que lo relevante es que se evidencia que la responsable tiene facultad discrecional para imponer sanciones y que para ello debe ponderar los elementos objetivos y subjetivos de cada sujetos infractor.

Aspectos que se materializan en el presente asunto, en tanto que la responsable, de forma individual sopesó las circunstancias particulares de cada infractor, y, con ello, justificó la sanción atinente, por lo que, si bien, al enjuiciante se impuso la misma sanción que al resto de los servidores

públicos, lo fundamental es que la autoridad en cada caso examinó los elementos objetivos y subjetivos que llevaron a imponer la inhabilitación.

Cuestiones que como ya se dijo, no se pusieron en duda por el actor.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que tampoco asiste la razón al enjuiciante cuando afirma que existe incertidumbre sobre los criterios utilizados por la autoridad administrativa al momento de individualizar la sanción dado que éstos no son los mismos que los aplicados a otros casos en los que se impusieron sanciones a diversos servidores públicos, pues en algunos casos, se impuso una amonestación a diferentes vocales de juntas distritales por omitir la elaboración de un acta (lo cual constituye una vulneración al Código electoral) y se inhabilitó a otros vocales por la inasistencia al segundo simulacro del PREP.

Ello en atención a que, el actor sostiene la divergencia de criterios adoptados por la autoridad, en asuntos donde la conducta imputada a los servidores públicos es diferente a la irregularidad sobre la que se fincó el procedimiento administrativo en su contra, puesto en los casos referidos por el enjuiciante, las conductas consistieron en omitir la elaboración de un acta y en la inasistencia a un simulacro del PREP, circunstancia que denota que las conductas analizadas en esos procedimientos disciplinarios no poseen la misma identidad de la irregularidad atribuida a Luis Alberto Hernández Herrera, consistente en la omisión de celebrar la sesión del órgano desconcentrado del instituto local del cual formaba parte como vocal de capacitación, de ahí que a autoridad administrativa no se encontrara compelida a imponer una sanción para todas esas conductas, dado que éstas eran diferentes y vulneraban disposiciones y bienes jurídicos distintos, por lo que la ponderación de los elementos a analizar sobre la imposición de la sanción produjeran determinaciones distintas.

En adición a ello, se debe considerar que, como ya se ha analizado, la autoridad disciplinaria tiene la facultad de elegir la sanción que considere adecuada a las circunstancias que rodean a cada caso, de modo que, incluso en conductas idénticas sea posible asignar una sanción diferente a los infractores, lo cual se explica en razón de que en cada uno de los



casos, pueden configurarse elementos distintos que generen que el órgano encargado de imponer la sanción determine la diferencia de castigos, como lo son la valoración sobre la reincidencia de los servidores públicos o las condiciones socio-económicas de éstos.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera desacertado el agravio del inconforme pues éste se enfoca en evidenciar un trato desigual por parte del órgano disciplinario en el tema de imposición de las sanciones, basándose en la asignación de las mismas en procedimientos administrativos en los cuales la conducta irregular no fue la misma que la atribuida a ahora actor, lo que evidencia que la autoridad no debía seguir en todos esos casos los mismos criterios sobre la asignación de castigos por faltas al ejercicio de la función pública.

Por otra parte, relacionado con la aseveración del enjuiciante en el sentido de que "toda vez que el suscrito ya no cuenta con dicho cargo, el pasado 21 de julio del presente año, sufrí un accidente de tránsito al dirigirme de la Junta Distrital a mi domicilio, el pasado 3 de noviembre se calificó como accidente de trabajo por el Departamento de Medicina del Trabajo del ISSEMYM, es el caso que ya no cuento con el servicio médico, no cuento con un empleo, se me siguen dando incapacidades y éstas no me son pagadas por el IEEM, aun requiero de una cirugía y rehabilitación y aunado a esto se me pretende inhabilitar por un periodo de 6 meses cuando requiero ser dado de alta de nueva cuenta ante el ISSEMYM para mi consiguiente tratamiento", este tribunal electoral estima que es **inoperante**, en atención a que no tiene vinculación con el acto destacadamente impugnado, esto es, con el acuerdo del Consejo General mediante el cual aprobó la resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

En virtud de ello, es que a juicio de este órgano jurisdiccional, no es posible analizar la afirmación de la parte actora, en tanto que, ésta va enfocada a poner de manifiesto una supuesta incapacidad derivada de un accidente de trabajo, lo que no tiene relación alguna con la legalidad o no de la conducta por la que fue sancionado por el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que no es materia del presente juicio.

Por lo reseñado es que no es viable que dicha aseveración se examine en el presente juicio.

Finalmente este órgano jurisdiccional estima que no es posible acoger la pretensión del actor en el sentido de que se ordene la suspensión del acto reclamado, de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Código de Procedimientos Administrativos, pues de llegar a consumarse sería imposible restituirlo en el goce de sus derecho sobre el servicio de salud que solicita, ello en atención a que, a la fecha de la presente resolución ya se consumó la sanción de inhabilitación y además, como ya se indicó lo relacionado con la solicitud del tratamiento médico por parte del ISSEMYM, no tiene vinculación con el acto que se reclama, de manera que este órgano no se encuentre en aptitud de pronunciarse al respecto.

A causa de que los argumentos expuestos por el inconforme resultaron infundados, este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEM/CG/218/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General dictada dentro del expediente **IEEM/CG/DEN/018/15**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.

**Resuelve:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo **IEEM/CG/218/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General dictada dentro del expediente **IEEM/CG/DEN/018/15**.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; e infórmese a la Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Poder Judicial Federal de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**